

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0154

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	NARANJO CHALAN FANNY ROCIO
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1900571751001
DIRECCIÓN:	AV. DEL EJERCITO / JUNTO A ESCUELA BRACAMOROS
TELÉFONO:	0993923820 / 0960818890
CANTÓN - PROVINCIA:	ZAMORA – ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	vasuromorales@gmail.com ; fanyrocio_85@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La señora NARANJO CHALAN FANNY ROCIO, mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante del servicio de Acceso a Internet, suscrito el 14 de diciembre de 2017, e inscrito en el tomo 128, fojas 12851 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 14 de diciembre de 2032, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1946-M** del 13 de septiembre de 2024, y el Informe Técnico de Control **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2024-0047** del **10 de septiembre de 2024**, que en el numeral 5 indica:

“5. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto se concluye que, al 10 de septiembre de 2024 que el prestador NARANJO CHALAN FANNY ROCIO poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde 14 de diciembre de 2017.”

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015

“(...) Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (...)”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)”

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)”

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)”

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0122 de 11 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0150** de 30 de septiembre de 2025; emitido en contra de NARANJO CHALAN FANNY ROCIO, a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.
- b) Del expediente se observa que la expedientada señora Naranjo Chalan Fanny Rocío no **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido**, en consecuencia no ejerce su derecho a la defensa.
- c) El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2025-0240 de 21 de octubre de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de la señora Naranjo Chalan Fanny Rocio, RUC 1900571751001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en concerniente a la prescripción y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0150. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0174 del 28 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

*Es pertinente señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia se encuentran íntimamente ligados, pues no es posible destruir la presunción de inocencia sin someterse al debido proceso ejerciendo su derecho a la defensa, la administración tiene la carga de la prueba y el imputado el derecho de contradecirla, sin embargo en el presente procedimiento la expedientada al no contestar no ha desvirtuado el elemento fáctico es decir no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento contenido en el informe **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2024-0047** del 10 de septiembre de 2024.*

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2025-AP-0150; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)"

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0240 de 21 de octubre de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

En atención a lo descrito, es pertinente señalar que a la presente fecha el administrado no ha procedido a corregir su conducta infractora y hasta la actualidad no ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **NARANJO CHALAN FANNY ROCIO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en consecuencia no admite el cometimiento de la infracción y no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se obtuvo la siguiente información:

“De revisión efectuada, por la servidora de la oficina técnica CZ6L, Abg. Paulina Sarango, a la presente fecha en los aplicativos de la ARCOTEL se ha podido obtener la siguiente información sobre el incumplimiento detectado:

TRIMESTRE	AÑO	OBSERVACIÓN
IV	201	NO presenta formulari
I, II, III, IV	201	NO presenta formulari
I, II, III, IV	201	NO presenta formulari
I, II, III, IV	202	NO presenta formulari
I, II, III, IV	202	NO presenta formulari
I, II, III, IV	202	NO presenta formulari
I, II, III, IV	202	NO presenta formulari
I, II, III, IV	202	NO presenta formulari
I, II, III	202	NO presenta formulari

En la sustanciación de la presente Actuación Previa se solicitó la reproducción de pruebas de descargo al expedientado, con el propósito de verificar y sustentar el hecho descrito en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2024-0047 del 10 de septiembre de 2024, lo descrito con la intención de verificar un hecho eximente o de fuerza mayor que le impidió al administrado presentar dentro del tiempo establecido los formularios del servicio Universal del FODETEL, en consecuencia se observa que la expedientada no ejerció su derecho a la defensa y no presenta un cambio en su conducta infractora, en consecuencia se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador.”

En conclusión se observa que la expedientada no ha procedido a corregir su conducta infractora y hasta la actualidad no ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL”, como se indica en el párrafo que antecede, por lo tanto no concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la sustanciación del presente procedimiento administrativo se pudo observar que la señora **NARANJO CHALAN FANNY ROCIO**, no se ha generado afectación al mercado tampoco daño técnico, mucho menos a usuarios pues se trata de la no presentación de Formularios de FODETEL, en consecuencia, concurre en esta atenuante.

Finalmente, no se ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0150 de 30 de septiembre de 2025; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera**

Clase, tipificada en el Art. 117, letra a), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la señora **NARANJO CHALAN FANNY ROCIO**.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6374-M de 05 de noviembre de 2025 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(...)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el “**Formulario de Ingresos y Egresos**” requerido en la Resolución **ARCOTEL-2015-0936**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **NARANJO CHALAN FANNY ROCIO** con **RUC 1900571751001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**; por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de **\$592.25 QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS**.

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0150 de 30 de septiembre de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora NARANJO CHALAN FANNY ROCIO, sin embargo, se observa que el expedientado concurre en dos de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0174 del 28 de octubre de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes 1 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora NARANJO CHALAN FANNY ROCIO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0150 de 30 de septiembre de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 24 numeral 3, 28, artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 7 de la **RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0150 de 30 de septiembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0122 de 11 de noviembre de 2025, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0150 de 30 de septiembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **Naranjo Chalan Fanny Rocio**, por no haber presentado dentro del tiempo establecido el "Formulario de Servicio Universal FODETEL, en consecuencia incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **Naranjo Chalan Fanny Rocio**, permisionario del Servicio de Acceso a Internet, con RUC Nro. 1900571751001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$592.25 QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS**.

Artículo 4.- DISPONER, a **Naranjo Chalan Fanny Rocio**, permisionario del Servicio de Acceso a Internet, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- DISPONER, al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL realice nuevas inspecciones a **Naranjo Chalan Fanny Rocio**, con el propósito de verificar los contratos de adhesión suscritos con sus clientes que los mismos guarden relación con el modelo registrado y aprobado en ARCOTEL.

Artículo 6.- INFORMAR, a **Naranjo Chalan Fanny Rocio**, permisionario del sistema de Acceso a Internet, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **Naranjo Chalan Fanny Rocio**; en la dirección de correo electrónico, yasuromorales@gmail.com; fanyrocio_85@hotmail.com señalados para el efecto.



Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2